



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Nora Elena Ocampo Giraldo-Isabel Cristina Giraldo-Katherine Cuero- Katherine Rojas
Demandado	Clínica de Oriente SAS y Coomeva Eps, S.A.
Radicación N.º	76 001 31 009 2020 00288 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 859

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite, se avocará su conocimiento.

Para ello, se tiene que dentro del asunto de la referencia mediante auto interlocutorio No 0338 de 1 de febrero de 2021, se dispuso

tener por contestada la demanda presentada por la accionada **Coomeva Eps S.A.**, hoy **Coomeva Eps S.A. En Liquidación** y mediante Auto 2933 del 13 de agosto de 2021, se ordenó admitir y tener por contestada la demandada por la demandada **Clínica de Oriente S.A.S.**, a través de curador Ad Litem.

Conforme a lo anterior, la etapa consecuente sería fijar fecha y hora para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 y eventualmente la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPT y de la SS, sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado el decreto de medidas cautelares, es necesario primero pronunciarse sobre ellas.

Así las cosas, considerando que la parte demandante ha solicitado se acceda a dos clases de medidas cautelares distintas, a saber, **i)** Medida cautelar de que trata el artículo 85-A del CPT y de la SS **ii)** Medida Cautelar Innominada artículo 590 literal c) del Código General del Proceso, es necesario hacer un pronunciamiento individualizado de cada una de ellas.

i) Frente a la medida cautelar innominada.

La parte actora, en virtud de lo señalado en el artículo 590 numeral 1 literal c) ha solicitado el decreto de una medida cautelar de carácter innominada, consistente en se decrete la prohibición de

enajenar los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada **Coomeva Entidad Promotora De Salud S.A., Punto De Atención Oriente Coomeva Eps, Punto De Atención Tequendama Coomeva Eps S.A., Punto De Atención Imbanaco Coomeva Eps, Unidad De Medicina Laboral Uml Cali, Punto De Atención Colsalud Coomeva Eps. S.A., Punto De Atención Norte Coomeva Eps S.A., Coomeva Eps S.A. P7, Punto De Atención Jamundí Coomeva Eps.S.A. Y Punto De Atención Yumbo Coomeva Eps.S.A.**, hasta que se resuelva la controversia en sentencia o hasta que se verifique su pago.

Frente al particular, debe acotarse que el régimen de medidas cautelares innominadas, fue implementado en nuestro ordenamiento jurídico a partir del artículo 590 numeral 1 literal c del Código General del Proceso y consagró la posibilidad de adoptar cualquier medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Respecto de la aplicación de dichas medidas cautelares innominadas en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, en Auto AL 2761 de 2016 consideró que aquellas no se pueden aplicar de forma analógica conforme al artículo 145 del

Estatuto Procesal Laboral, toda vez que dicha remisión aplica únicamente a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, y siempre y cuando sea compatible y necesaria para definir el asunto, circunstancia que no sucede en materia laboral, toda vez que dentro del código procesal del trabajo, existe un régimen de medidas cautelares previstas en el artículo 85 A del CPT y de la SS, que aplica cuando el demandado se encuentre en dificultades económicas o realice actos tendientes a insolventarse. **(CSJ AL 2761 de 2016)**

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021, al hacer un examen de constitucionalidad del artículo 37^a de la Ley 712 de 2001 resolvió declarar la exequibilidad condicionada de dicho postulado normativo, bajo el entendido que en la jurisdicción laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, exhortando al Congreso de la Republica para que defina un régimen de medidas cautelares que atienda las características propias de las pretensiones que se tramitan ante los jueces laborales. **(C043 de 2021)**

Bajo el análisis antedicho, este despacho acogerá lo adoctrinado por la Corte Constitucional, y procederá a verificar si se accede al decreto de la medida cautelar innominada elevada por la actora, para ello, es necesario verificar si se cumplen los requisitos

señalados en el artículo en mención, que hacen referencia a verificar **i)** Que sea a petición de parte, **ii)** Que exista legitimación o interés para actuar, **iii)** Que exista una amenaza o vulneración de derecho **iv)** Que exista apariencia de bien derecho **v)** Que se acredite la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y **vi)** que se acredite la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Frente al **primer y segundo** requisito, se encuentra demostrado en el plenario, que la solicitud de la cautela fue elevada por el apoderado de la parte demandante, quien tiene legitimidad por activa e interés para invocarla. Con relación al **tercer requisito**, relacionado con verificar **la amenaza o vulneración de derecho**, este debe analizarse en armonía al principio de *periculum in mora* o peligro en la mora, que tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo, igualmente tiene que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **(C 490 de 2000)**. En el asunto en concreto, el riesgo que señala el demandante, se deriva de los graves momentos económicos que atraviesa Coomeva Eps, derivado de su estado de liquidación e incumplimiento sistemático y general de sus obligaciones económicas, debido al mal manejo administrativo, situación que repercutió en la Clínica Oriente

quien dependía de los dineros girados por Coomeva, por ende se tiene por acreditado este requisito,

Con relación al requisito de apariencia de buen derecho o ***fumus boni iuris***, que se aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal, el demandante señala que el mismo se acredita en razón a que las pretensiones invocadas son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables que se encuentran adeudados a las trabajadoras, por ende, se acredita tal requisito,

Una vez analizado lo anterior, este despacho procede a revisar si se dan los presupuestos de **necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida**, para ello, es pertinente aclarar que la sociedad Coomeva Eps, para la fecha de radicación de la solicitud de la medida cautelar, ya se encontraba en un proceso de liquidación, el cual fue ordenado por la Superintendencia de Salud a través de Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, a partir de la cual se ordenó su liquidación como consecuencia de la toma de posesión del señor Felipe Negret Mosquera, quien asumió las funciones de liquidador de Coomeva Entidad Promotora de Salud.

Bajo este panorama, al encontrarse dicha entidad en un proceso de liquidación, no es procedente decretar ninguna clase de medida

cautelar en su contra, toda vez que, dentro del proceso de liquidación en mención, dicha facultad solo recae en cabeza de la entidad que ordenó su liquidación, tanto así que inclusive se ordenó la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad, tal y como lo prevé el Decreto 663 de 1993.

En el asunto de marras, a pesar de que la medida cautelar innominada se la ha catalogado como PROHIBICION DE ENAJENAR, puede verse que el trasfondo de dicha cautela en realidad va destinada a limitar el derecho de dominio de la demandada, pues se busca privar al propietario de sus facultades de disposición sobre sus bienes. Conforme a ello, a criterio de esta judicatura, no es posible para acceder al decreto de la misma, en razón a que la disposición de todos los bienes de la sociedad en liquidación, ya se encuentra en cabeza del liquidador, y este despacho no puede interferir con las finalidades del proceso liquidatorio, que persigue alcanzar el cumplimiento de las obligaciones con la masa de bienes que se encuentran a su disposición, es ese el motivo por el cual, no se accede con la imposición de nuevas cautelas, pues no se ajusta a los presupuestos de **necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida.**

Finalmente, no será necesario referirse frente al requisito la caucion del 20% del valor de las pretensiones al ser negada la medida cautelar innominada.

ii) Frente a la medida Cautelar del artículo 85A del CPT y de la SS.

La demandante, en virtud de lo señalado en el artículo 85-A también ha solicitado el decreto de una medida cautelar en proceso ordinario, consistente en la imposición de una caución del 50% del total de las pretensiones sobre la demandada Coomeva Eps En Liquidación, lo anterior debido a que la entidad demandada actualmente presentada graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones y de la sentencia.

Al respecto, cabe resaltar que la norma en cita, prevé una medida cautelar que solo aplica cuando el demandado realice actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o cuando se encuentran en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, eventos en los cuales se podrá imponer una caución entre el 30% y el 50% sobre el valor de las pretensiones, liquidadas al momento de su decreto.

En el asunto de marras, teniendo en cuenta que no es posible decidir de fondo dicha solicitud de medida cautelar, sin antes dar

aplicación al trámite señalado en el artículo 85A del CPT y de la SS, este despacho ordenara fijar fecha y hora para citar a audiencia especial con el fin de que las partes presenten las pruebas necesarias que acrediten la situación alegada y decidir de fondo frente al decreto de dicha medida.

Finalmente, el despacho procede a pronunciarse respecto del memorial allegado por la profesional del derecho **Andrea Liliana Canal Alarcon**, quien ha solicitado se acepte su renuncia al poder conferido por la demandada Coomeva Eps, en razón a la terminación de su contrato laboral con dicha entidad. Para tal efecto, se avizora, que la prenombrada abogada notificó su decisión a través de correo electrónico el 1 de marzo de 2022, en consecuencia, es procedente acceder a dicha renuncia conforme a lo señalado en el artículo 76 del CGP, sin lugar a tasar honorarios, en razón a que la abogada ha manifestado que no se le adeuda suma alguna por dicho concepto. **(A 37 ED)**

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 2. Aceptar** la renuncia de poder presentada por la abogada **Andrea Liliana Canal Alarcón**, quien fungía en condición de

apoderada de la demandada **Coomeva Eps**, conforme a los argumentos antes expuestos.

3. Negar el decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos esgrimidos en el proveído.

4. Señalar para el día **lunes veintidos (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)** a las **8:30 am**, para que tenga lugar la audiencia especial del artículo 85A del CPT y de la SS, en la cual se resolverá la medida cautelar solicitada por el demandante.

5. Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

6. Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



4. Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

5. Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

6. Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

7. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-1 1546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

11 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE

SECRETARIA